



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

El testamento es un acto de disposición patrimonial mortis causa que opera mediante la institución de heredero o la atribución de legado.

Lima, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil doscientos doce del año dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Reina Herminia Cuadros Retamozo viuda de Vásquez** de fecha 20 de julio de 2016, obrante a fojas mil setecientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2016, de fojas mil setecientos cincuenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2015, de fojas mil quinientos noventa y nueve, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA

Petitorio:

Mediante escrito de demanda de fecha 18 de mayo de 2004, obrante a fojas noventa y cuatro, subsanada a fojas ciento ocho, Reina Herminia Cuadros Retamozo viuda de Vásquez y su hijo José Ángel Vásquez Cuadros, interponen demanda de nulidad de acto jurídico, solicitando se declare nulo y sin valor legal el testamento que por escritura pública otorgó el causante José Ángel Vásquez Cárdenas, con fecha 19 de marzo de 1998, el cual obra inscrito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

en la Partida Registral N°4906521; asimismo, se anulen y cancelen los asientos en los cuales se registró dicho acto jurídico.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Por Resolución Ministerial del 24 de julio de 1946, expedida de acuerdo con la Ley N°10272 y el Decreto Supremo Reglamentario del 18 de julio de 1946, se aprobó la lotización del terreno de propiedad fiscal, ubicada en la Urbanización prolongación Avenida Benavides - Distrito de Miraflores, formado por la Mz número dos, entre las calles cuatro y cinco y la Avenida Panamericana, que en cumplimiento del reglamento de Urbanizaciones fue cedido al estado por la Urbanización nombrada, por Escritura Pública del 28 de febrero de 1946. El indicado terreno tenía un área de 5,185.39 metros cuadrados.
- El causante José Ángel Vásquez Cárdenas, compró al Supremo Gobierno, el lote número once de 247 metros cuadrados; dicha compra puede verificarse de la undécima cláusula del testimonio de escritura Pública de compraventa de fecha 14 de octubre de 1946, en la cual se fijó el precio de S/.3,372.50 soles oro, pagaderos en sesenta mensualidades. Con fecha 17 de noviembre de 1951, se le otorgó al causante José Vásquez Cárdenas, la respectiva escritura de cancelación. El causante adquirió dicha propiedad como soltero, conforme las reglas establecidas en el Código Civil de 1936.
- José Ángel Vásquez Cárdenas, tuvo tres matrimonios, siendo su último cónyuge la demandante y procreo diez hijos. El único inmueble al momento de fallecer el causante (04 de julio de 2003), es, el ubicado en Avenida Roosevelt (Ex República de Panamá, ex Panamericana) N°5846-5 848 Miraflores.
- Posteriormente la demandante toma conocimiento que su extinto cónyuge había dejado su testamento por escritura pública con fecha 19 de marzo de 1998. En el segundo párrafo del quinto punto de sus disposiciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

testamentarias, se lee textualmente: *“declaro que es mi voluntad que el terreno ubicado en la Urbanización. San Borja- Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, quede para su esposa Reina Herminia Cuadros Retamozo y para sus hijos Juan José, José Antonio y José Ángel Vásquez Cuadros”.*

- Señala que dicho terreno es inexistente, como lo han podido verificar tanto en la Municipalidad de Santiago de Surco, como en la Municipalidad de San Borja, el único inmueble que tenía su ex cónyuge es el que se ha señalado en Miraflores. Agrega que en sus últimos años de vida, se le diagnóstico demencia senil, por tanto al momento de redactar el testamento materia de nulidad, no estaba con entera lucidez.
- Finalmente, manifiesta que el testamento materia de nulidad, no tiene validez, por haberlos dejado fuera de toda la herencia del causante.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por escrito de fecha 29 de octubre de 2004¹ y 07 de marzo de 2005², Filiberto Moisés Vásquez Collado y José Segundo Vásquez Collado, Rosa Elena Vásquez Collado y Felipa Vásquez Collado, absuelven el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando lo siguiente:

- Su extinto padre José Ángel Vásquez Cárdenas, en condición de soltero y mediante escritura pública de préstamo hipotecario y construcción de fecha 27 de agosto de 1968, suscribió con la Asociación Nacional de Vivienda de los Servidores del Estado, la adquisición del lote de terreno número seis de la Mz W, de la Urbanización “Vista Alegre”, Distrito de Surco - Lima. Habiendo cancelado el préstamo mediante contrato privado de fecha 22 de julio de 1981,

¹ Ver fojas 359

² Ver fojas 520



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

cuya cancelación corre inscrita en el asiento cinco, fojas trescientos tres del tomo 1814 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

➤ Posteriormente, su causante mediante escritura pública de compraventa del 08 de mayo de 1995, con la intervención de la demandante vende el inmueble antes referido por el precio de cincuenta y tres mil dólares americanos (US\$ 53,000.00). Dicho dinero fue dispuesto ilegalmente por la demandante, haciendo depósitos en diferentes cuentas a su libre disposición.

➤ Ocho meses después de realizada la venta del inmueble de Surco, los hijos de la demandante (medios hermanos de los demandados) Juan José, José Antonio y José Ángel Vásquez Cuadros, todos estudiantes universitarios, sin trabajo y viviendo de los ingresos de su causante, domiciliados todos en Avenida República de Panamá N° 5848 Miraflores, adquieren un terreno con frente a la Calle A, lote 2, Mz C, Proyecto de la Urbanización Tradiciones de Monterrico, por el precio de veintinueve mil dólares americanos (US\$/29,000.00) y que cancelan de la siguiente manera: Dieciséis mil dólares americanos, mediante cheque de Gerencia del Banco de Crédito a la firma de la minuta, el 31 de enero de 1996; y trece mil dólares americanos, según refieren a la firma de la escritura pública, pero fue cancelado antes de la conclusión de la toma de firmas, conforme se desprende de la escritura pública respectiva. Este inmueble fue adquirido con el dinero de la venta que realizó su fallecido padre del inmueble de Surco.

➤ Antes de su deceso, el causante tenía plena convicción de que el terreno de 300 metros cuadrados ubicado en el distrito de Santiago de Surco, era de su propiedad, porque había sido adquirido con su dinero.

➤ Sobre la supuesta incapacidad del causante, el notario no hace referencia a dicho estado al momento de la suscripción del testamento, por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

tanto este hecho queda desvirtuado. Además, en las evoluciones médicas, no se hace referencia a ninguna incapacidad.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante Resolución número treinta y uno del 26 de agosto de 2005³, se nombró curador procesal de la demandada Naldi Esther Vásquez a don Carlos Hernández Toulhier, quien procede a contestar la demanda, señalando lo siguiente:

- Señala que el acto jurídico constituido por el testamento otorgado por don José Ángel Vásquez Cárdenas y que contiene la escritura pública cuestionada, no adolece de nulidad que lo invalide por haberse realizado en estricta observancia con las formalidades que el Código Civil exige y por cuanto no se ha aprobado en el caso de autos, que se haya alterado la voluntad del testador, razón por la cual la demanda debe ser declarada infundada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Con fecha 06 de diciembre de 2006, el Juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si se han configurado las causales invocada en la demanda y subsanación de demanda, para declarar la nulidad del acto jurídico que se demanda.
2. Determinar de ser el caso, si se deben anular y cancelar los asientos registrales en los cuales se ha registrado el acto jurídico materia de demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2015, obrante a fojas mil

³ Ver fojas 591



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

quinientos noventa y nueve, emitió sentencia declarando **infundada** la demanda interpuesta por la recurrente, sobre nulidad del testamento otorgado mediante escritura pública, bajo los siguientes fundamentos:

➤ Analizando los actuados judiciales, seguidos por Filiberto Moisés Vásquez Collado contra Juan José Vásquez Cuadros, José Ángel Vásquez Cuadros, José Antonio Vásquez Cuadros y Alejandro Cárdenas Obregón y su cónyuge Gloria Leonor Chumbes Espinoza, sobre nulidad de acto jurídico, conforme copia de la demanda, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta, proceso judicial que fue sentenciado con fecha 13 de julio de 2010, declarándose fundada en parte la demanda, nulos los actos jurídicos por la causal de simulación, los contenidos en las escrituras de fecha 07 de febrero de 1996, la del 16 de marzo de 2001 y la de fecha 30 de diciembre de 2003, relativos al inmueble ubicado en la Calle A, lote 2, de la Mz “C” de la Urbanización “Tradiciones de Monterrico”, Distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Ficha número 19430 y continuada en la Partida número 44598167 y del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y nulos además los Asientos C0001 y C0002 de la Partida 44598167, donde corren inscritas tanto la escritura pública del 16 de mayo de 2001 y la de fecha 30 de diciembre de 2003, decisión judicial que fue confirmada por el Colegiado mediante la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2011, en cuyos considerandos señalan que, el contrato preparatorio suscrito por la actora y esposa del causante, doña Reina Herminia Cuadros Retamozo, quien pagó un adelanto de tres mil dólares americanos y que, si bien es verdad, el contrato de compraventa fue suscrito por los tres hermanos Vásquez Cuadros e hijos a su vez de la demandante, también lo es que, el vendedor, don Alejandro Cárdenas Obregón en su manifestación rendida ante la Policía Nacional DIRINCRI, con fecha 11 de marzo de 2005, y con presencia del representante del Ministerio Público, manifestó que la persona que le pagó por el terreno fue la señora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Reina Herminia Cuadros Retamozo de Vásquez y que ese terreno lo iba a comprar a nombre de sus hijos.

➤ Siendo ello así, está acreditado que el terreno de 300 metros cuadrados, del cual hacía referencia el causante en el punto tercero de las disposiciones testamentarias situado en el distrito de Santiago de Surco, era el mismo predio que, su señora esposa había adquirido con el producto de la venta del bien inmueble ubicado en la Urbanización. “Vista Alegre” y por el cual se abonó la cantidad de cincuenta y tres mil dólares americanos y que si bien es verdad, el lote de terreno situado en la Calle A, lote 2, de la Mz “C” de la Urbanización “Tradiciones de Monterrico”, Santiago de Surco, fue adquirido por sus hijos Juan José, José Antonio y José Ángel Vásquez Cuadros mediante contrato de compraventa celebrado con don Alejandro Cárdenas Obregón, dicho negocio jurídico ha sido declarado nulo.

➤ Por tanto, la afirmación de la parte demandante respecto de la inexistencia del lote de terreno, carece de todo fundamento fáctico, en atención a lo manifestado por la codemandante en la declaración de parte invocada y en los fundamentos expuestos por el Colegiado en la sentencia de vista recaída en el proceso civil de nulidad de acto jurídico.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE:

Mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, obrante a fojas mil seiscientos veintinueve, Reina Herminia Cuadros Retamozo de Vásquez, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 16 de marzo de 2015, sosteniendo que conforme se desprende del considerando noveno de la sentencia impugnada, el acto jurídico de adquisición del terreno al que se refiere el testamento cuestionado ha sido declarado nulo, conforme se explica



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

en el considerando octavo, retornando el predio al dominio de su original propietario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2016, de fojas mil setecientos cincuenta y seis, confirma la sentencia apelada, bajo los siguientes argumentos:

i) La alegada imposibilidad física o jurídica denunciada por los demandantes se encuentra debidamente desvirtuada, por cuanto se advierte que el causante al dejar testamento consideró sus propiedades, incluyendo a todos sus herederos al efectuar la debida repartición de la herencia, y no como alegan los demandantes en su desmedro; aún más, teniendo en cuenta que como bien se ha establecido en vía judicial, el propio codemandante (José Ángel Vásquez Cuadros) suscribió contrato simulado para adquirir el predio ubicado en el Lote de Terreno número dos de la Manzana C, Urbanización Tradiciones Monterrico, Surco, pretendiendo desconocer que quien realmente lo adquirió fue su padre don José Ángel Vásquez Cárdenas, pues fue comprado con su peculio producto de la venta del inmueble ubicado en la Urbanización Vista Alegre-Surco (bien propio del causante).

ii) De otro lado, la alegada incapacidad para testar de don José Ángel Vásquez Cárdenas, se encuentra debidamente desvirtuada, por cuanto de la revisión de los actuados se advierte que a fojas quinientos seis y quinientos siete obran Poderes fuera del Registro de fechas 18 de enero de 2003 y 19 de octubre de 2001, fechas posteriores al Testamento de fecha 19 de marzo de 1998, mediante el cual don José Ángel Vásquez Cárdenas otorga poder a doña Reina Herminia Cuadros Retamozo de Vásquez a fin que pueda hacer el cobro de sus pensiones y/o todo derecho que le corresponda con respecto a ello; en consecuencia, es manifiestamente incongruente que por un lado señalen los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

demandantes que en el año 1998 el causante era un incapaz para testar, y que sin embargo haya otorgado poderes válidos en los años posteriores a favor de la propia demandante para que cobre su pensión.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la demandante, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016, obrante a fojas mil setecientos setenta y ocho.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2017, declaró procedente el referido recurso por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil.** Arguye que la sentencia recurrida se basa en la sentencia de vista expedida en el proceso número 6860-2005, sobre nulidad de acto jurídico, conforme se desprende del considerando sexto de la resolución. En tal sentido, siendo ello así, al declararse la nulidad del contrato por el cual el causante adquirió un inmueble ubicado en la Urbanización Tradiciones de Monterrico, solo puede concluirse que al momento de su fallecimiento no poseía el indicado inmueble, por lo que no podía transmitirlo, de lo que sigue que la sentencia resulta contradictoria pues expresa que el bien si ha sido transmitido. **b) Infracción normativa del artículo 686 del Código Civil.** Indica que el suponer que el causante creía que era propietario de un bien ubicado en el distrito de Santiago de Surco, no puede servir de sostén para convalidar el testamento materia de nulidad.

III. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:

La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si se ha cumplido con motivar la sentencia de segunda instancia, así como si en esta, se acreditó que el causante José Ángel Vásquez Cárdenas, era



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

propietario de un predio ubicado en el distrito de Santiago de Surco, cuando otorgó su testamento.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO: En principio, debe señalarse que el recurso de casación civil tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme así lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. Por ello la Corte Suprema, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, debe evaluar si el Juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho.

SEGUNDO: En el caso de autos, al haberse declarado procedente las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada ésta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material.

TERCERO: En tal sentido, el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo, debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí, que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional⁴.

CUARTO: De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso⁵.”

QUINTO: Analizando los argumentos procesales de la recurrente, descritos en el acápite **a)**, se verifica que los mismos, no cuestionan únicamente la motivación que debe contener la sentencia recurrida, sino los aspectos de fondo de la controversia, como es la nulidad del testamento otorgado por escritura pública de fecha 19 de marzo de 1998; por lo cual, dichos argumentos, deben ser contestados de manera conjunta, con los fundamentos de fondo de la causal sustantiva, puntualizados en el acápite **b)**.

SEXTO: En ese sentido, el artículo 686° del Código Civil, establece que: *“Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente,*

⁴ Cas. N° 474-2016 - Lima.

⁵ EXP. N.° 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala". El testamento es un acto de disposición patrimonial mortis causa que opera mediante la institución de heredero o la atribución de legado⁶.

SÉTIMO: Analizando los argumentos casatorios expuestos en los acápites **a)** y **b)**, la recurrente sostiene que al haberse declarado nulo el contrato por el cual el causante adquirió un inmueble ubicado en la Urbanización Tradiciones de Monterrico, el indicado bien, no podía transmitirlo; asimismo, creerse propietario de un bien, no puede servir de sostén para convalidar el testamento materia de nulidad. Al respecto, esta Sala Suprema de autos aprecia lo siguiente:

5.1. El causante José Ángel Vásquez Cárdenas, en su condición de viudo y mediante Escritura Pública de contrato de préstamo hipotecario y construcción de fecha 27 de agosto de 1968, adquirió de la Asociación Nacional de Vivienda de los Servidores del Estado (VIPSE), el lote de terreno N°6 de la Mz W, de la Urbanización "Vista Alegre", Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima; habiendo cancelado el préstamo mediante contrato privado de fecha 22 de julio de 1981.

5.2. El adquirente, junto con la demandante Reina Herminia Cuadros Retamozo (ya estaban casados), mediante escritura pública de compraventa de fecha 08 de mayo de 1995, decidieron vender la propiedad antes referida, por el precio de cincuenta y tres mil dólares americanos (\$53,000.00), a los señores Carlos Rafael Velásquez Neyra, su esposa Dora Agueda Reyes del Mar, conforme aparece de la escritura pública, obrante a fojas cientos setenta y siete.

⁶ Torres Vásquez, Aníbal, Código Civil – Comentarios y Jurisprudencia, Tomo II, pag. 66



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

5.3. Asimismo, aparece de la escritura pública de fecha 07 de febrero de 1996, obrante a fojas mil trescientos setenta y siete, que los hijos de la demandante Juan José, José Antonio y José Ángel Vásquez Cuadros, adquirieron el terreno con frente a la Calle A, lote 2 de la Mz “C” Proyecto de Urbanización “Tradiciones de Monterrico”, Distrito de Santiago de Surco- Lima, de un área de 296.50 metros cuadrados, de sus antiguos propietarios Alejandro Cárdenas Obregón y esposa.

5.4. Sin embargo, la transferencia antes referida, ha sido cuestionada por Filiberto Moisés Vásquez Collado (hijo del causante), en un proceso de nulidad de acto jurídico, seguido contra sus medios hermanos Juan José, José Antonio y José Ángel Vásquez Cuadros, sosteniendo que dicha adquisición, ha sido simulada, pues los compradores, a la fecha de la compraventa, no tenían la capacidad para adquirir una propiedad de veintinueve mil dólares americanos, sino que realmente la impugnante, pagó la totalidad del precio, con dinero del causante, producto de la venta del predio ubicado “Vista Alegre”, Distrito de Surco.

5.5. Este proceso, de nulidad de acto jurídico, terminó con sentencia, contenida en la Resolución N° 69 de fecha 13 de julio de 2010, obrante a fojas mil cuatrocientos setenta y ocho, la misma que quedó confirmada, mediante Resolución N° 08-II de fecha 15 de julio de 2011, de fojas mil cuatrocientos noventa, declarándose fundada la pretensión de Filiberto Moisés Vásquez Collado, concluyendo ambas instancias, que la accionante fue quien realmente compró el inmueble referido en el numeral 3), con el dinero de la venta que realizó el causante de su propiedad ubicada en la Urbanización “Vista Alegre”, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima, en perjuicio de los demás herederos del causante José Ángel Vásquez Cárdenas.

OCTAVO: Conforme lo expuesto, no es cierto lo alegado por la recurrente en su denuncias casatorias, pues lo que se anuló fue la compraventa del inmueble



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

sito en la Calle A, lote 2 de la Mz C Proyecto de Urbanización “Tradiciones de Monterrico”, Distrito de Santiago de Surco- Lima, de un área de 296.50 metros cuadrados, el cual se celebró a favor de los hijos de la demandante Juan José, José Antonio y José Ángel Vásquez Cuadros, acto jurídico, donde no intervino el causante, a pesar que el dinero utilizado para la transferencia, provino de la venta del predio sito en “Vista Alegre” Distrito de Surco, propiedad de este, conforme se ha concluido en el proceso de nulidad de acto jurídico. En consecuencia, si bien la propiedad ubicada en “Tradiciones de Monterrico”, fue adquirida mediante simulación, entre la demandante y sus hijos, a fin de perjudicar la legítima de los otros herederos del causante, lo cierto es que este, cuando otorgó su testamento, tenía plena seguridad de la existencia del inmueble antes referido, pues conocía que dicho bien había sido adquirido con la venta realizada de su predio “Vista Alegre”, lo cual plasmó en la quinta cláusula de su testamento materia de nulidad.

NOVENO: Sobre la imposibilidad de que el causante pueda transmitir su propiedad ubicada en “Tradiciones de Monterrico”, por haberse declarado nulo; sobre este extremo, como bien se ha sostenido en el considerando que precede, si bien la propiedad antes referida, nunca estuvo a nombre del causante José Ángel Vásquez Cárdenas, sino a nombre de sus hijos, habidos con la demandante; sin embargo, no había impedimento para que el causante pueda disponer en su testamento que la propiedad ubicada en la Calle A, lote 2 de la Mz C Proyecto de Urbanización “Tradiciones de Monterrico”, Distrito de Santiago de Surco- Lima, se la dejaba como herencia a la demandante y a sus hijos habidas con ella, pues se adquirió con su dinero, lo cual fue establecido claramente en la tercera y quinta cláusula del referido documento.

V. DECISIÓN:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3212-2016
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

5.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Reina Herminia Cuadros Retamozo viuda de Vásquez** de fecha 20 de julio de 2016, obrante a fojas mil setecientos setenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de junio de 2016, de fojas mil setecientos cincuenta y seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

5.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Filiberto Moisés Vásquez Collado y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Suprema Sala la Jueza Suprema señora, Céspedes Cabala. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Sánchez Melgarejo**.

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CHAVES ZAPATER

SÁNCHEZ MELGAREJO

CÉSPEDES CABALA

Lar/Lva